ACTOR: **********$_1$.
VS.
AUTORIDAD: TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 126/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad demandada **emita una nueva** resolución debida y suficientemente motivada, siguiendo los lineamientos del presente fallo.

GLOSARIO:

Titular de la Coordinación.	Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil en Baja California con sede en Tijuana.
Reglamento.	Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Baja California.
Oficio **********$_2$.	Resolución con número de oficio **********$_2$ de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil en Baja California.
Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N TE S:

1.- El siete de agosto de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio **********$_2$.

2.- Por acuerdo del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó al Titular de la Coordinación, la cual al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

3.- Mediante audiencia del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se otorgó el término de ley a las partes para que formularan

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

sus alegatos y por acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora formulando alegatos, quedando cerrada la instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción l, último párrafo y 62 de la Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, así como por disposición del punto Tercero Transitorio del acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis de mayo siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió el actor, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción ll, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Se procederá al estudio del primero, tercero, cuarto y quinto motivos de inconformidad planteados en ocurso de nulidad, por tener relación entre sí. En virtud de que, el demandante señala de forma resumida, que la determinación impugnada no se emitió debidamente fundada y motivada, por lo que, el acto impugnado debe ser declarado nulo al transgredirse los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Manifiesta que el acto impugnado lo deja en estado de indefensión, pues la demandada se limitó a negar el seguimiento del trámite de registro como agente consultor capacitador privado solicitado por el actor sin motivar su determinación, pues no lo justifica, al no emitir razonamientos respecto a las circunstancias particulares que tomo en consideración para llegar a tal determinación, incumpliendo con la motivación que deben revestir las resoluciones de toda autoridad con la finalidad de brindar certeza jurídica.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación señala que la respuesta a la solicitud del actor mediante el oficio **********$_2$ fue debidamente fundada y motivada, al no cumplir en su totalidad con los requisitos de fondo actualizándose la fracción II, del artículo 89 en correlación con la fracción I, inciso a), del numeral 91 ambos del Reglamento.

Para esta Juzgadora los motivos de inconformidad en estudio resultan parcialmente **fundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisarán.

En principio para mayor ilustración, resulta necesario imponernos de los antecedentes del presente asunto:

- El actor manifiesta que actualmente se desempeña como Bombero-Salvavidas adscrito a la Dirección de Bomberos de la Ciudad de Tijuana.
- Que en fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro le fue notificado el oficio **********$_2$, en donde le dan a conocer la negativa de dar seguimiento al proceso para otorgar el registro como Agente Consultor Capacitador Privado.
- Solicita ante esta instancia administrativa, se le dé a conocer el motivo y fundamento que sustenta la negativa a su registro como Agente Consultor Capacitador Privado.
- La autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad que nos ocupa, sostiene la legalidad de la resolución.

Una vez descritos los antecedentes del caso, tambien resulta importante conocer el contenido del oficio **********$_2$ impugnado en el presente juicio, el cual al efecto se reprodue a continuación:

[…]
C. ********$_1$**
P R E S E N T E.-

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> Antecediendo un cordial saludo, en atención a su oficio recibido en las oficinas de la Coordinación Estatal de Baja California, mediante el cual solicita su registro como Agente Consultor Privado, me permito comentarle que conforme al artículo 89 fracción II y 91 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Baja California, a fin de evitar conflicto de intereses no podrán obtener su registro como Agente Consultor Capacitador Privado los empleados de la administración pública del gobierno federal, estatal y/o municipal de las dependencias que participen en la revisión, aprobación y/o supervisión de las medidas de seguridad y procedimientos de emergencia o planes de contingencia de cualquier tipo de establecimiento público o privado.
>
> Derivado, de lo anterior me permito comentar que, al tener esta Coordinación Estatal de Protección Civil conocimiento que ************$_1$** está incorporado a la Dirección de Bomberos en el municipio de Tijuana, no es posible dar seguimiento a su solicitud de registro para Agente Consultor Capacitador Privado.
>
> Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.
> **[…]**

De la reproducción anterior, se advierte que en el oficio ***********$_2$** el dispositivo legal que citó la autoridad demandada como fundamento de su actuación lo fueron los artículos 89 fracción II y 91, fracción I, inciso a) del Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

> **Artículo 89.-** A fin de evitar conflicto de intereses, no podrán obtener su registro de Agente Consultor Capacitador Privado y Agente Consultor con Especialidad los siguientes:
>
> I. Las personas que laboren en dependencias de la Administración Pública del gobierno federal, estatal y/o municipal, que tenga intervención en la revisión, condicionamiento y/o aprobación de los Programas Internos.
>
> II. Los empleados de la administración pública del gobierno federal, estatal y/o municipal de las dependencias que participen en la revisión, aprobación y/o supervisión de las medidas de seguridad y procedimientos de emergencia o planes de contingencia de cualquier tipo de establecimiento público o privado.

Reproducido lo anterior, para esta Juzgadora concatenados que fueron los antecedentes de caso, con la resolución impugnada contenida en el oficio ***********$_2$** y el fundamento citado en el mismo esta Juzgadora llega a la conclusión de que la resolución impugnada no contiene la suficiente motivación ya que no expresa los razonamientos precisos que justifiquen la negativa de la solicitud del actor, pues solo se señaló en la misma lo siguiente:

> *"…a fin de evitar conflicto de intereses no podrán obtener su registro como Agente Consultor Capacitador Privado los empleados de la administración*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

pública del gobierno federal, estatal y/o municipal de las dependencias que participen en la revisión, aprobación y/o supervisión de las medidas de seguridad y procedimientos de emergencia o planes de contingencia de cualquier tipo de establecimiento público o privado…"

Tal y como se observa de la resolución impugnada, no se pueden considerar satisfechas las formalidades exigibles para ese tipo de actos, pues si bien es cierto, la negativa fue decidida por el Titular de la Coordinación, lo cierto es, que no se expusieron las razones por las que se consideró la negativa de la solicitud del actor, debiendo destacar que, por cuanto hace a ese requisito, la normatividad exige que la justificación se exponga bajo determinados parámetros, requisito que no se cumple con la expresión que utilizó la autoridad al emitir el acto, pues era indispensable que se consignaran, precisamente como parte de la motivación, si el actor participaba en la revisión, aprobación y/o supervisión de las medidas de seguridad y procedimientos de emergencia o planes de contingencia de cualquier tipo de establecimiento público o privado, para así actualizarse el supuesto contenido en el artículo 89 del Reglamento.

Por todo lo cual, esta Juzgadora, concluye que el oficio reclamado carece de suficiente motivación, pues las circunstancias a que se refiere el numeral citado en la resolución impugnada, así como los demás numerales citados en el presente Considerando, la autoridad demandada está obligada a señalar cuál era el conflicto de interés para no obtener su registro como Agente Consultor Capacitador Privado, lo cual, debe estar plenamente especificado al momento de emitir el acto por el cual se niega la solicitud, con la finalidad de que conozca los argumentos que llevaron a la negativa de la autoridad demandada, pues de no ser así, se deja en estado de indefensión a la parte actora contraviniendo en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, se tiene que, para esta Juzgadora en el caso en estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, en relación con el numeral 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, por lo que, ante la insuficiente motivación de la resolución impugnada, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad demandada **emita una nueva** resolución

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

debida y suficientemente motivada, siguiendo los lineamientos del presente fallo.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Tesis con clave II-TASS-7150** publicada en el R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No. 62. Febrero 1985. p. 64, cuyo contenido es el siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU FALTA CONSTITUYE UN VICIO DE FORMA.-** La nulidad de una resolución no puede dictarse exclusivamente a violaciones de fondo o de procedimiento, si existen además, otras violaciones que son de forma, como por ejemplo la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado. En estos casos no puede cuestionarse el fondo del asunto porque la autoridad no ha expresado los fundamentos y motivos del mismo. **En tal virtud el acto debe ser nulificado para el efecto de que la autoridad dicte una nueva resolución, en la que señale la motivación y fundamentación que omitió.**
>
> Revisión No. 320/84.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Guadalupe Cueto Martínez..- R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No. 62. Febrero 1985. p. 641.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad demandada **emita una nueva** resolución debida y suficientemente motivada, siguiendo los lineamientos del presente fallo, por los razonamientos expuestos en el **Considerando Tercero**

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG/Sarai.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1, 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de oficio en páginas 1, 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.